

EL FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

GUILLERMO OLIVER CALDERÓN*

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, cuando se estudia el principio de legalidad en el Derecho Penal se enseña que es una exigencia derivada de aquél el hecho de que las leyes penales deben ser irretroactivas. Por otra parte, cuando se explica el alcance de la irretroactividad de las leyes penales, se suelen señalar algunos problemas de difícil solución, como por ejemplo, el de las leyes penales intermedias, el de si es o no aplicable el postulado de irretroactividad a los cambios jurisprudenciales desfavorables y el de si este principio alcanza o no a las modificaciones perjudiciales en el ámbito de la legislación procesal.

Nos asiste el convencimiento de que la respuesta a estas y otras interrogantes dependerá del fundamento que atribuyamos al principio aludido. Así se explica que en el presente trabajo no avancemos en proponer soluciones para los problemas planteados –lo que de todos modos pretendemos abordar en una próxima oportunidad, a partir de las soluciones a que lleguemos aquí– y que nos limitemos a reflexionar acerca de la razón que explica la existencia del principio de irretroactividad, tomando como base las distintas propuestas doctrinales, cuyo examen comenzamos a partir de ahora.

II. EL CRITERIO DE LA NATURALEZA DE LAS NORMAS

Se ha sostenido por algunos que la propia *naturaleza de las normas* obliga, necesariamente, a reconocer como principio la irretroactividad de la ley penal, toda vez que una norma –así suele decirse– siempre debe ir dirigida hacia el futuro. Sin embargo, no nos parece que ésta pueda ser la razón que explique la irretroactividad de las leyes penales, porque el propio legislador prevé la posibilidad de dictar leyes penales con efecto retroactivo, cuando sean éstas favorables (artículo 19 n° 3 inciso 7° CPR y artículo 18 incisos 2° y 3° CP) y también para el resto del ordenamiento

* El autor es becario de la Universidad Católica de Valparaíso y en tal calidad cursa el Programa de Doctorado en Derecho Penal que imparten conjuntamente las Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra.

jurídico se contempla la posibilidad de dictar leyes retroactivas (Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes, de 7 de octubre de 1861)¹.

Tampoco podemos compartir la opinión de quienes señalan que, *junto al* pretendido fundamento general extraído de la propia naturaleza de las normas, existirían otras razones que obligarían a respetar siempre el principio de irretroactividad en materia penal, a diferencia de lo que ocurre en los otros campos del ordenamiento jurídico, donde se admiten excepciones². Ello, porque –como ya lo señalamos– es inexacto afirmar que las leyes penales no puedan nunca ser retroactivas. Y, además, si es cierto que en el resto del ordenamiento jurídico se admiten excepciones al principio de irretroactividad, entonces quiere decir que ni siquiera en esos campos se puede acudir a la naturaleza de las normas para explicar el fundamento de aquel postulado.

III. SOBRE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Hay quienes han visto el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales en el principio de culpabilidad. Así, se ha dicho que sólo cabe calificar como culpable una conducta, si en el momento de su ejecución el autor sabía o podía saber que ella estaba prohibida, lo cual supone la existencia previa de la ley penal³. Tampoco creemos que pueda verse en la culpabilidad el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales, por las razones que señalamos a continuación.

Es verdad que la doctrina incluye dentro de la culpabilidad la exigencia de que el sujeto haya conocido o podido conocer la antijuridicidad de su conducta⁴, lo cual demostraría la necesaria existencia previa de la ley penal. Sin embargo, también es verdad que, en general, la doctrina se opone a que sea necesario un conocimiento de la concreta medida de pena con que se amenaza el hecho realizado para satisfacer la exigencia del conocimiento de la antijuridicidad. Pues bien, si se acepta que para que haya culpabilidad no es necesario conocer la medida concreta de pena con que

¹ Vid. en el mismo sentido la crítica de CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal Español. Parte general, tomo* (5ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1996), I, p. 178 y s.

² Cfr. MADRID CONESA, *La legalidad del delito* (Edit. U. de Valencia, Valencia, 1983), p. 83.

³ Ven en la culpabilidad un fundamento, aunque no el único, del principio de irretroactividad de la ley penal, entre otros, CASABÓ RUIZ, comentario al art. 23, en CÓRDOBA RODA - RODRÍGUEZ MOURULLO - DEL TORO MARZAL - CASABÓ RUIZ, *Comentarios al Código Penal* (Ed. Ariel, Barcelona, 1972), II, p. 35; ROXIN, *Derecho Penal. Parte General* (trad. de la 2ª edición alemana y notas de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997), I, pp. 146 y s., 161; SILVA SÁNCHEZ, *Legislación penal socio-económica y retroactividad de disposiciones favorables: El caso de las “leyes en blanco”*, en AA. VV., *Hacia un Derecho Penal Económico Europeo* (Madrid, BOE, 1995), p. 698, entendiendo la culpabilidad como posibilidad de motivación del sujeto en el momento del hecho. Vid. también SUÁREZ COLLÁ, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas* (Ed. Actas, Madrid, 1991), p. 59.

⁴ Mayoritariamente, los autores, tanto en Alemania como en España, exigen conocimiento de la antijuridicidad general. La minoría exige conocimiento de una antijuridicidad exclusivamente penal. Puede verse sobre el tema a FELIP I SABORIT, *Error Iuris. El conocimiento de la antijuridicidad y el art. 14 del Código penal* (Ed. Atelier, Barcelona, 2000), pp. 108 y ss.; NIETO MARTÍN, *Un estudio sobre la vencibilidad del error de prohibición* (Ed. Atelier, Barcelona, 1999), pp. 72 y ss.

la ley penal amenaza la realización de una conducta, entonces quienes ven en la culpabilidad el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales tendrían que, consecuentemente, admitir que sólo serían irretroactivas las leyes que tipificaran nuevos delitos, pero no las que agravaran las penas de los delitos ya tipificados, conclusión que iría contra toda la doctrina, que exige la irretroactividad en ambas situaciones⁵. Ello, porque si no es necesario que el sujeto conozca la concreta extensión de pena con que se amenaza el hecho que realiza para considerar su actuación como culpable, entonces la posterior agravación retroactiva de dicha pena no afectaría a su culpabilidad⁶.

Más aún, si se acepta la tesis de quienes, mayoritariamente, exigen como objeto del conocimiento de la antijuridicidad sólo una antijuridicidad general, entonces la invocación de la culpabilidad como fundamento de la irretroactividad de las leyes penales ni siquiera podría servir para impedir la aplicación retroactiva de leyes que tipificaran nuevos delitos. En efecto, si para que haya culpabilidad es suficiente el conocimiento de que la conducta realizada constituye un ilícito cualquiera –civil, administrativo o de otra clase, no necesariamente penal–, entonces bastará con que exista cualquier prohibición que califique esa conducta como ilícita –en el ordenamiento civil, administrativo, etc.–. Y así, podría justificarse la aplicación retroactiva de leyes que tipificaran como delitos conductas que antes constituían ilícitos no penales, argumentando que las exigencias de la culpabilidad estarían satisfechas, toda vez que ha habido conocimiento previo de la prohibición no penal del hecho. Evidentemente y con razón, se nos podrá decir que en un caso así la conclusión es otra: que la conducta realizada no era penalmente antijurídica y por tanto no puede ser considerada delictiva. Pero eso quiere decir entonces que el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales debe buscarse fuera de la culpabilidad.

IV. TEORÍA DE LA COACCIÓN PSICOLÓGICA

Es importante citar también, aunque sea únicamente por razones históricas, la posibilidad de fundamentar la irretroactividad de las leyes penales en la teoría de la coacción psicológica de Feuerbach⁷. Este autor sostenía, básicamente, que había que crear en la psiquis del sujeto sensaciones de desagrado tales, que hicieran prevalecer los esfuerzos por impedir la comisión del delito frente a los motivos que le empujaban a delinquir, sensaciones que él atribuía a la amenaza –y posterior imposición y ejecución– de pena prevista en las leyes penales⁸. Esta teoría es conocida en la actualidad como teoría de la prevención general negativa o intimidatoria, en oposición a la prevención general positiva⁹.

⁵ Por todos, vid. MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General* (5ª ed., Barcelona, 1998), p. 77; COBO DEL ROSAL - VIVES ANTÓN, *Derecho Penal. Parte General* (5ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999), pp. 70 y ss., 193 ss..

⁶ Véase la argumentación, en el sentido indicado en el texto, de MADRID CONESA, *La legalidad del delito*, ob. cit., pp. 26 y s., 84 y s..

⁷ Vid. MADRID CONESA, *La legalidad del delito*, ob. cit., p. 85; ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, ob. cit., pp. 89 y s., 145 y s., 161.

⁸ ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, ob. cit., p. 90.

⁹ MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, ob. cit., p. 51.

Se afirma que dentro de esta construcción era lógico concluir que las leyes penales debían ser irretroactivas. Porque si el fin de la amenaza de pena era intimidar a eventuales delincuentes, dicha “coacción psíquica” sólo podía lograrse si la ley penal era previa a las conductas delictivas cuya realización se quería prevenir¹⁰. Sin embargo, nos parece que la anterior afirmación debe ser matizada. Estamos de acuerdo en que la lógica de la intimidación explica que, necesariamente, las leyes que tipifican delitos deben ser irretroactivas, pues si al momento del hecho no existe ley incriminatoria, no habría con qué intimidar. Pero ponemos en duda que esa misma lógica impida la retroactividad de las leyes que agraven las penas de los delitos, ya que creemos que la posibilidad de su aplicación retroactiva constituiría una importante herramienta de intimidación. En efecto, si existe una ley penal que amenaza con determinada pena la realización de un hecho, y es posible la aplicación retroactiva de alguna ley posterior que agrave esa pena, entonces el mensaje que se enviará al potencial delincuente será doblemente intimidatorio. No sólo se le dirá: “Si haces eso, te sancionaré con X”, sino que también se le advertirá: “Si lo haces, además te puedo sancionar con Y”. ¿Alguien podría dudar de la fuerza intimidatoria que tendría un sistema así, donde el eventual delincuente no sabe de antemano hasta dónde puede llegar la aflicción de la pena adicional Y?

Por ello, creemos que tampoco puede buscarse en esta teoría el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales, al menos si se está de acuerdo – como parece estarlo la doctrina – en que no sólo las leyes que crean delitos deben ser irretroactivas, sino también las que agravan las penas para los delitos ya tipificados. Con todo, hay quienes consideran hoy superada esta concepción, debido a los presupuestos de los que parte¹¹. Efectivamente, se sostiene que sólo algunas de las personas con tendencia a la criminalidad cometen el hecho con tanto cálculo, que les pueda afectar la “intimidación” de la amenaza legal de pena. Y se agrega que en esas personas lo que intimida no es la magnitud de la pena con que se amenaza, sino el mayor o menor riesgo de ser atrapados¹². Sin embargo, pensamos que la denominada prevención general negativa y su lógica de la intimidación, a pesar del auge que en los últimos tiempos ha tenido el criterio de la prevención general positiva, no puede considerarse abandonada en el Derecho penal, al cual ha acompañado desde su nacimiento y le sigue acompañando¹³, razón por la cual creemos que no debe desecharse su análisis, al menos en lo que respecta al tema que nos interesa.

V. SOBRE LAS TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Hay autores que vinculan el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales con el tema de la prevención general, argumentando en el sentido de que la única forma en que la pena pueda cumplir dicha finalidad es que la ley sea

¹⁰ MADRID CONESA, *La legalidad del delito*, ob. cit., p. 85; ROXIN, *Derecho Penal*, ob. cit., p. 146.

¹¹ MADRID CONESA, *La legalidad del delito*, ob. cit., p. 85.

¹² ROXIN, *Derecho Penal*, ob. cit., p. 91.

¹³ Vid. SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo* (Ed. Bosch, Barcelona, 1992), pp. 212 y ss..

previa al hecho¹⁴. Sabido es que las teorías de la prevención general señalan que la finalidad de la pena es evitar la comisión de delitos en la colectividad¹⁵; y que aquélla puede ser de dos clases: positiva –pretende conseguir el fin que reclama “...mediante la afirmación positiva del Derecho penal, como afirmación de las convicciones jurídicas fundamentales, de la conciencia social de la norma, o de una actitud de respeto por el Derecho...”¹⁶– o negativa, que se identifica con el concepto de intimidación.

En cuanto a la prevención general negativa, ya hemos dicho más arriba que no nos parece que pueda verse en ella, por las razones apuntadas, un fundamento que explique la irretroactividad de las leyes penales que agravan las penas de los delitos. Sólo quisiéramos agregar que según opinión de Meyne –que, en lo esencial, compartimos–, “...la aplicabilidad de una ley nueva más severa es por sí misma una circunstancia que aumenta la presión de la amenaza sobre el ánimo de aquel que se hallare dispuesto a delinquir. [...] Aceptando la teoría penal que considera la pena como un medio coactivo aplicado para alcanzar un fin externo, se debe admitir como inevitable corolario la retroactividad de la ley penal más severa...”¹⁷.

Y en cuanto a la prevención general positiva, tampoco creemos que pueda verse en ella un fundamento que explique la irretroactividad de las leyes penales para todos los casos en que se la reclama. Ello, porque tratándose de “...una doctrina que pasa por la satisfacción de las tendencias irracionales, subconscientes, de la colectividad, que asume las necesidades sociales de castigo como baremo de decisión del sí y el cuánto de la pena...”¹⁸, perfectamente podría justificar, si no se le reconoce ningún límite¹⁹, la aplicación retroactiva de una ley penal, en aras de lograr la buscada integración y estabilización social.

Se ha señalado en pro de la prevención general positiva que ésta asume los principios limitadores del *ius puniendi* de mejor forma que la prevención general intimidatoria, toda vez que la pena estabilizadora sería la pena justa, en tanto que la intimidación tiende al terror penal²⁰. Sin embargo, con ello las garantías sufrirían

¹⁴ Ven en la prevención general un fundamento –pero no el único– de la irretroactividad de la ley penal, entre otros, ANTÓN ONECA, *Derecho Penal* (2ª ed., anotada y puesta al día por Hernández Guijarro y Beneytez Merino, Ed. Akal, Madrid, 1986), p. 126; RODRÍGUEZ MOURULLO, *Derecho Penal. Parte General* (Ed. Civitas, Madrid, 1978), p. 131; RUIZ ANTÓN, *El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y en la jurisprudencia*, en *Poder Judicial* número especial VI: *Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas* (1989), p. 97; GALLEGO DÍAZ, *Prescripción penal y prohibición de retroactividad*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (enero 1986), p. 28; ROXIN, *Derecho Penal*, ob. cit., pp. 145 y s., 161. En contra, MADRID CONESA, *La legalidad del delito*, ob. cit., p. 85, nota 264.

¹⁵ Por todos, puede verse MIR PUIG, *Derecho Penal*, ob. cit., pp. 50 y ss..

¹⁶ MIR PUIG, *Derecho Penal*, ob. cit., p. 51.

¹⁷ Citado por FIORE, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes. Estudio crítico y de legislación comparada* (trad. por Aguilera De Paz, 3ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1927), p. 434.

¹⁸ SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., p. 234.

¹⁹ Cfr. la concepción de prevención general positiva como límite a la tendencia a un terror penal de una prevención puramente intimidatoria, en MIR PUIG, *Derecho Penal*, ob. cit., p. 52; SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., pp. 238 y ss.

²⁰ SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., pp. 234 y s..

una deformación, dejando de ser valores con un específico contenido de deber-ser, para convertirse en constataciones empíricas sobre las necesidades sociales en un determinado momento²¹. En palabras textuales de Silva Sánchez, “la tergiversación del sentido de las garantías prepara el camino para su absorción por la idea preventivo-integradora y la anulación de su potencial crítico. Con ello, aparentemente no ha sucedido nada; en la realidad, sin embargo, tales principios desaparecen y sólo se emplean para legitimar una determinada opción preventiva de exclusivo fundamento psicológico-social”²².

Como se comprenderá, con una doctrina de esta clase, si no se le reconoce ninguna limitación, la decisión de respetar o infringir el principio de irretroactividad de la ley penal sería absolutamente funcional a la obtención de lo que se declara como fin de la pena, esto es, la integración y estabilización social. Luego, no puede erigirse en fundamento de dicho principio.

Tal vez algo de lo expresado puede apreciarse a través de la historia, por ejemplo en los procesos penales tras la reunificación alemana por delitos cometidos en la antigua RDA. Resultan reveladoras las siguientes observaciones plasmadas en el informe de la “Comisión sobre la superación de la historia y las consecuencias de la dictadura del SED en Alemania” del Bundestag alemán, de 1994, manifestadas por el Director de la Oficina Central de Investigación de la Criminalidad Gubernativa y del Proceso de Reunificación de Alemania, que la Comisión hizo suyas: “...El sentimiento jurídico de la población de la antigua RDA, tantas veces vulnerado, reclama que los delitos cometidos bajo el control del SED sean aclarados y que se pida cuentas a sus responsables. Esa es la expectativa puesta en la justicia penal de la Alemania unida...”²³. Como puede apreciarse, pareciera que tras la reunificación alemana las necesidades de castigo de ciertas conductas realizadas en la ex RDA eran sensiblemente altas y ello se evidenciaba en la labor y propósitos de dicha comisión. Como expresa Arnold, la idea rectora de la comisión de investigación sobre cuál había de ser el tratamiento penal del pasado en la RDA, parecía consistir en que al recurrir al Derecho penal para la superación del pasado de la RDA, lo primero que debía tenerse en cuenta eran: “...*las necesidades de pena sentidas por la población de la antigua República Democrática Alemana...*”, porque para ella “...*el Derecho penal es el instrumento para la satisfacción de estas necesidades...; ...la conciencia jurídica de la entera República Federal está en juego... si llega a cundir la sensación de que en la superación penal del pasado de la RDA se aplican paños calientes...*”²⁴.

No creemos que resulte aventurado intuir que las *necesidades de pena* de que hablaba la mencionada comisión eran reales, es decir, que efectivamente parte de la sociedad germana quería que no quedasen sin sanción hechos cometidos en la antigua RDA. Y es altamente probable que esa necesidad social de castigo haya sido

²¹ SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., p. 235.

²² SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., p. 237.

²³ Citado por ARNOLD, *La “superación” del pasado de la RDA ante las barreras del Derecho Penal del Estado de Derecho*, trad. de Guillermo BENLLOCH PETIT, en *La insostenible situación del Derecho Penal* (Ed. Comares, Granada, 2000), p. 320, nota 50.

²⁴ ARNOLD, *La “superación” del pasado de la RDA*, ob. cit., pp. 319 y s. (las cursivas son nuestras).

tenida en cuenta por los tribunales encargados de juzgar aquellos hechos. Pues bien, en ese “ambiente”, buscando una integración y estabilización de la nueva sociedad alemana resultante tras el proceso de reunificación –o sea, siguiendo la lógica de la prevención general positiva–, no es difícil explicarse por qué los tribunales alemanes, a propósito del juzgamiento de los Mauerschützen (“tiradores del muro”), no hayan respetado el principio de la irretroactividad de la ley penal y que el propio Tribunal Constitucional alemán haya apoyado dicho proceder, al afirmar que el mencionado principio no es absoluto, sino que reconoce excepciones²⁵.

Lo dicho sirve para demostrar cómo el recurso a la prevención general –positiva– como fundamento de la irretroactividad de la ley penal, no es un camino apto para la consagración y –lo más importante– el respeto de este principio.

VI. EN RELACIÓN CON LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Se ha pretendido también explicar el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales, acudiendo a la teoría de los derechos adquiridos, entendiendo éstos como “...aquellos derechos que son consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al patrimonio de la persona, aun cuando la ocasión de ejercerlos se presente únicamente bajo la ley nueva...”²⁶. En efecto, se ha sostenido que no podría aplicarse retroactivamente una ley penal sin violar la intangibilidad de los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley precedente, considerándose tales derechos como el fundamento del señalado principio²⁷.

Sin embargo, tampoco creemos que resulte apropiado recurrir a esta concepción –de origen civilista– para justificar la irretroactividad de las leyes penales²⁸. Ello, por dos razones. En primer lugar, porque estimamos que la comisión de un delito no puede ser considerada un *hecho idóneo* –siguiendo la definición de Gabba– para adquirir un derecho por su autor –el derecho a ser castigado en conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su comisión²⁹–. A lo sumo, podrá el delito ser para él fuente de obligaciones, como la de indemnizar el daño causado con su comisión,

²⁵ Vid. una interesante exposición de los hechos conocidos como “caso Mauerschützen”, su tratamiento doctrinario y jurisprudencial, en Felip I SABORIT, *Error Iuris*, ob. cit., pp. 209 y ss.

²⁶ GABBA, *Teoria della retroattività delle leggi* (3ª ed., Torino, 1981), I, p. 191 (citado por SUÁREZ COLLÍA, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, ob. cit., p. 53).

²⁷ Argumenta en tal sentido, por ejemplo, ANTÓN ONECA, *Derecho Penal*, ob. cit., p. 125. También Hälschner –aunque luego cambia de opinión– y Bekker, quienes proclaman la absoluta irretroactividad de la ley penal, “...debida al derecho adquirido por el reo a ser juzgado por la ley que existía en el instante en que perpetró su delito...” [JIMÉNEZ DE ASÚA, *La ley y el delito. Principios de Derecho Penal* (reimpresión de la 3ª edición de 1958, Abeledo-Perrot Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1990), p. 151 y s.]

²⁸ SUÁREZ COLLÍA, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, ob. cit., p. 56.

²⁹ En el sentido indicado, la crítica de CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español*, ob. cit., tomo I, p. 178. Se oponen también a la posibilidad de fundar la irretroactividad de la ley penal en la teoría de los derechos adquiridos RUIZ ANTÓN, *El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y la jurisprudencia*, ob. cit., p. 97, nota 11; FIORE, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, ob. cit., pp. 436, 453.

pero no de derechos. Y en segundo lugar, porque aún aceptando que el delito pueda ser fuente de derechos subjetivos para su autor, es dudoso que el derecho a ser sancionado con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión pueda ser considerado patrimonial, que se incorpore al patrimonio de la persona –continuando con la fórmula de Gabba–. Si fuera un derecho patrimonial, tendría que ser transferible por actos entre vivos, transmisible por causa de muerte, susceptible de extinguirse por prescripción y renunciabile, y es claro que ese derecho a ser castigado de acuerdo con la legislación vigente al tiempo de la comisión del delito no podría tener estas últimas características.

A lo anterior cabe agregar que el Tribunal Constitucional español, en diversas sentencias, ha negado que la fundamentación de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales a que alude el artículo 9.3 de la Constitución de aquel país, haya de ser encontrada en el respeto a los derechos adquiridos. Así, por ejemplo, en STC 27/1981, de 20 de julio, f. j. 10, ya expuso que “...debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión «derechos adquiridos», y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el artículo 1.º de la Constitución; fundamentalmente, porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución...”³⁰.

Por todo ello creemos que el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales debe ser explicado de manera diferente.

VII. FUNCIÓN DE MOTIVACIÓN DE LAS NORMAS PENALES

Hay también quienes, para fundamentar el principio de irretroactividad de la ley penal, acuden a la función de motivación que se atribuye a las normas penales. Se ha sostenido que éstas motivan a los ciudadanos mediante la amenaza de pena para inclinar sus decisiones en contra de la comisión de delitos. En palabras de Mir Puig, “mediante la motivación la norma penal modifica las expectativas del eventual sujeto activo en el sentido de que hace nacer en él la expectativa de que el Estado lo perseguirá e intentará imponerle la pena correspondiente...”³¹. Y se ha apelado a dicha función³² motivadora para fundamentar la irretroactividad de las leyes pena-

³⁰ Pueden verse también, entre otras, SSTC 108/1986, de 29 de julio, f. j. 19; 99/1987, de 11 de junio, f. j. 6; 120/1988, de 19 de diciembre, f. j. 2; 227/1988, de 29 de noviembre, f. j. 9. Vid. la exposición sobre la relación existente entre la irretroactividad y la teoría de los derechos adquiridos, y la influencia que sobre ello produjo la Constitución española de 1978, de CALLOL, *Retroactividad y derechos adquiridos*, en *Actualidad Administrativa* 47 (semana del 21 al 27 de diciembre de 1992), pp. 551 y ss.

³¹ MIR PUIG, *Introducción a las bases del Derecho Penal* (Ed. Bosch, Barcelona, 1976), p. 107; también pp. 57 y 106.

³² Silva Sánchez prefiere emplear el término “fin”, en vez de “función” de motivación, dado

les, sosteniendo que de esa función se derivaría la exigencia lógica de que la ley penal preceda a la conducta delictiva cuya realización se pretende evitar³³.

Sin embargo, no creemos que la mencionada función de motivación pueda ser considerada como fundamento necesario del principio de irretroactividad de las leyes penales; al menos, no para todos los casos en que tal irretroactividad se reclama. Cabe efectuar aquí los mismos comentarios que consignamos más arriba a propósito de la posibilidad de fundamentar la irretroactividad de la ley penal en la teoría de la prevención general negativa. En efecto, podemos estar de acuerdo en que la lógica de la motivación conduce a que las leyes que tipifican nuevos delitos sean irretroactivas. Pero en el caso de las leyes que se limitan a agravar las penas para delitos ya tipificados, pensamos que no resulta obligatoria la misma conclusión. Imaginemos que una ley (Ley 1) sancione con determinada pena un hecho y que el ordenamiento jurídico vigente permita la aplicación retroactiva de una eventual ley posterior (Ley 2) que aumente las penas para el mismo hecho. La sola lógica de la motivación, sin ninguna limitación, justificaría una situación de esta clase, porque si lo que busca es inclinar las decisiones de los ciudadanos, mediante la amenaza de pena, en contra de la comisión de delitos, el “poder de convencimiento” de la norma (Ley 1)³⁴ sería muy superior a otra que de antemano excluya toda posibilidad de futura agravación de penas hecha con efecto retroactivo. Un ciudadano se vería mucho más motivado a no cometer un delito si se amenazara su comisión no sólo con una determinada pena, sino también con una eventual pena a determinar a futuro³⁵. Expresado en otros términos, motiva más la norma primaria “No mates” si la norma secundaria, en vez de amenazar únicamente con la pena X, lo hiciera además con una eventual agravación futura de pena que pudiera aplicarse retroactivamente –supuesto que el ordenamiento jurídico permitiera la agravación retroactiva de penas³⁶–.

Por eso y teniendo en cuenta que la motivación es el principal instrumento mediante el cual el Derecho Penal pretende alcanzar el fin de prevención general³⁷, lo

que, a su juicio, más que una mera función empírica, se trata de un verdadero fin, cuya realización produce efectos de legitimación. Vid. su *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, ob. cit., p. 353, nota 191.

³³ Vid. en tal sentido RUIZ ANTÓN, *El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y la jurisprudencia*, ob. cit., p. 97; HASSEMER, *Fundamentos del Derecho Penal* (trad. y notas de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Ed. Bosch, Barcelona, 1984), p. 320.

³⁴ La utilización indistinta que hacemos de los términos “norma” y “ley” no significa que los consideremos sinónimos.

³⁵ Se debe tener presente que la función de motivación no se agota en la norma primaria. También la norma secundaria refuerza dicha misión, mediante la amenaza de pena. Cfr. MIR PUIG, *Derecho Penal*, ob. cit., p. 37; SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., pp. 355 y s..

³⁶ Resulta revelador el reconocimiento que hace SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., p. 359, en cuanto a que no le parece posible excluir de modo general todo conflicto entre la prevención a través de la motivación y las exigencias de la proporcionalidad, reconocimiento que nos parece enteramente aplicable a los conflictos entre prevención y la garantía de la irretroactividad de la ley penal, con lo que queda claro que una exaltación de la prevención y la motivación lleva a un desmedro de la garantía de irretroactividad penal.

³⁷ Vid. en dicho sentido SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación*, ob. cit., p. 357.

cual nos lleva a sostener aquí las mismas críticas frente a quienes ven en tal prevención el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales, es que no nos parece, siendo coherentes, que pueda verse en la función de motivación de las normas penales una explicación sólida para este principio. Si el *fin* del Derecho Penal –prevención general– no puede ser el fundamento de la irretroactividad, tampoco puede serlo su *instrumento*, es decir, la motivación.

VIII. RAZONES DE JUSTICIA

También se ha pretendido encontrar la explicación de la irretroactividad de las leyes penales en razones de justicia. Se ha sostenido que “...el principio de la no retroactividad de la ley penal más severa encuentra su justo fundamento en los mismos conceptos de justicia que constituyen la base del derecho de castigar y de la conminación de la pena (...); sería injusto que la soberanía pudiera castigar sin haber antes establecido la prohibición, y lo sería igualmente que pudiese imponer las penas más severas a los actos consumados con anterioridad a la promulgación de la ley...”³⁸.

Sin embargo, tampoco creemos que pueda verse en la idea –vaga, por lo demás– de la justicia, el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales. La justicia parece ser una de las aspiraciones del Derecho –también del Derecho Penal–, pero pensamos que en ciertos casos la propia idea de justicia podría invocarse para justificar la aplicación retroactiva de leyes penales³⁹. En efecto y por ejemplo, es posible que haya sido considerado justo el castigo de los jerarcas del régimen alemán nazi en los juicios de Núrnberg, a pesar de que es opinión bastante extendida –pero no totalmente compartida– el hecho de que no se respetó el principio de irretroactividad de la ley que tipificara los hechos enjuiciados⁴⁰.

IX. LA NOCIÓN DE DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Hay también autores que acuden a la idea de dignidad de las personas para explicar el principio de irretroactividad de las leyes penales. En este sentido, se ha señalado que “...la retroactividad general de las leyes penales vulnera directamente la dignidad de la persona humana...”⁴¹.

³⁸ FIORE, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, ob. cit., pp. 435, 438.

³⁹ El hecho de que así lo sea lo sugiere la lectura de las siguientes palabras de FLETCHER, *Conceptos básicos de Derecho Penal* (trad. de Muñoz Conde, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1997, p. 297: “...Poco después de la caída del muro de Berlín, al comienzo de la reunificación de Alemania del Este y del Oeste, se escuchó decir a un político del Este: “Queríamos Justicia y recibimos el Estado de Derecho”. El descontento era comprensible. La Justicia atrae el conocimiento de lo justo y lo asegura inmediatamente. La Justicia ofrece gratificación instantánea. El Estado de Derecho exige tiempo, paciencia y procedimientos rituales. La Justicia es al Estado de Derecho lo que una comida rápida es a un banquete ritual...”.

⁴⁰ Cfr. una exposición y crítica de distintas opiniones sobre el tema en GIL GIL, *Derecho penal internacional* (Ed. Tecnos, Madrid, 1999), pp. 66 ss..

⁴¹ CASABÓ RUIZ, *Comentarios al Código Penal*, II, ob. cit., p. 35. En el mismo sentido, CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español. Parte general*, I, ob. cit., p. 178. Cfr. SUÁREZ

No nos parece que esté en entredicho la dignidad de las personas –un valor, por lo demás, bastante difícil de definir– cuando se aplican retroactivamente leyes penales, al menos leyes que se limiten a agravar penas para delitos ya tipificados, por lo que no creemos que sea tal dignidad el fundamento del principio de irretroactividad penal. Es cierto que en la actualidad la irretroactividad de las leyes penales aparece consagrada en diversas declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos⁴², lo que podría dar pie para pensar que dicho principio se inspira en razones inherentes a la dignidad propia de toda persona por el hecho de ser tal. Sin embargo, no nos parece que sea así, por la sencilla razón de que en esas mismas declaraciones y convenciones se consagran derechos que, en nuestra opinión, nada tienen que ver con la dignidad de las personas, siendo otras las razones que los fundamentan. Por eso, el solo hecho de que estén reconocidos en dichos instrumentos no dice nada sobre su fundamento. Por ejemplo, piénsese en el derecho a la propiedad consagrado en algunas de estas convenciones. ¿Qué tiene que ver esto con la dignidad del hombre? Desde luego, sabido es que el concepto de propiedad es bastante más restringido que el de patrimonio. Pero aún entendiéndolos como sinónimos, más que a algo inherente a la dignidad humana, cuando se habla de propiedad parece aludirse a una estructura propia de las sociedades capitalistas, necesaria para su existencia y desarrollo. Así las cosas, una sociedad que no se base en el respeto del derecho de propiedad, más que una sociedad de violación de la dignidad humana, sería una sociedad de base no capitalista.

Por otro lado, no vemos en la idea de dignidad humana nada que impida la apli-

COLLÍA, *El principio de irretroactividad de las normas jurídicas*, ob. cit., pp. 58 y s., quien indica que esta idea ha llevado a estudiosos como Arthur Kaufmann a sostener que la irretroactividad penal puede ser considerada un postulado de Derecho Natural.

⁴² Cfr., por ejemplo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional” (art. 11.2); el *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1950: “1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas” (art. 7); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966: “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (art. 15); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello” (art. 9).

cación retroactiva de leyes penales, al menos –como ya lo hemos dicho–, la de leyes que se limiten a agravar las penas de los delitos ya tipificados. Piénsese en el supuesto de que un ordenamiento jurídico permita, expresamente, la agravación retroactiva de penas, con ciertos límites, como por ejemplo, sólo para delitos graves, con prohibición de aplicación de la pena de muerte y de penas perpetuas, con un tope máximo de duración de la pena retroactiva, etc. No nos parece que en un caso así pueda afirmarse, sin más, que no se esté respetando la dignidad de las personas.

X. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Otros autores han visto en el principio de legalidad penal el fundamento de la irretroactividad de las leyes penales. Como dicen Cobo Del Rosal y Vives Antón, “...generalmente, las razones que se han ofrecido para justificar la irretroactividad de la ley penal vienen girando en torno a los criterios que dimanen del régimen de garantías, que no sería otra cosa, sino concreción del principio de legalidad...”⁴³.

En una primera aproximación, podríamos decir que quienes ven en el principio de legalidad el fundamento de la irretroactividad de la ley penal, están en lo cierto. En efecto, el principio de legalidad, sintetizado en la conocida máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, atribuida a Feuerbach y que da lugar a las llamadas garantías del principio de legalidad, criminal (el delito debe estar señalado por la ley), penal (la pena para el delito también debe estar indicada en la ley), jurisdiccional (la existencia de delito y la imposición de pena deben determinarse por sentencia judicial, previo procedimiento legalmente tramitado) y de ejecución (las penas deben ejecutarse en la forma prescrita por la ley), comporta que para que la ley cumpla dichas garantías, debe reunir ciertas características⁴⁴, como ser anterior al delito (*lex praevia*), escrita, lo que excluye la costumbre como fuente directa de Derecho Penal (*lex scripta*) y formulada con precisión, lo que excluye la aplicación de la analogía –prohibición dirigida al juez penal– e impone el respeto del principio de taxatividad o mandato de determinación –exigencia destinada al legislador– (*lex stricta*)⁴⁵. Así las cosas, tradicionalmente, se ha venido exigiendo la irretroactividad de la ley penal (*lex praevia*) cuando se explica el contenido del principio de legalidad.

⁴³ COBO DEL ROSAL - VIVES ANTÓN, *Comentario al art. 2 del Código Penal*, en *Comentarios al Código Penal* (dir. por Manuel Cobo del Rosal, Ed. Edersa, Madrid, 1999), I, p. 72.

⁴⁴ La agregación de estas características se suele atribuir a MAURACH, *Tratado de Derecho Penal* (trad. por Córdoba Roda, Barcelona, 1962), I, 8, V, A, p. 100. Citado por CURY URZÚA, *Derecho Penal. Parte General* (2ª edición, tomo I, Santiago de Chile, 1996), p. 143.

⁴⁵ Así, en lo que respecta a la *lex stricta* y su contenido: RODRÍGUEZ MOURULLO, *Principio de legalidad*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Barcelona, 1971), XIV, p. 888; MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, ob. cit., p. 78; EL MISMO, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, ob. cit., p. 145. Sin embargo, hay quienes derivan el mandato de determinación de la exigencia de una *lex certa* (exigencia hecha por Jescheck; véase CURY URZÚA, *Derecho Penal. Parte General*, ob. cit., p. 144), reservando la noción de *lex stricta* para la prohibición de aplicación de la analogía. Vid. GARCÍA-PABLOS, *Derecho Penal. Introducción* (Madrid, 1995), p. 248; HASSEMER, *Fundamentos del Derecho Penal*, ob. cit., pp. 314 y ss.; ZUGALDIA ESPINAR, *Fundamentos de Derecho Penal* (3ª edición, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1993), p. 281.

Sin embargo, tal modo de proceder no puede considerarse satisfactorio en la búsqueda de un fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales. Simplemente, lo único que se hace es constatar que la doctrina y la jurisprudencia consideran que forma parte del principio de legalidad penal la exigencia de que las leyes penales sean irretroactivas, de que se trate de una *lex praevia* –además de *scripta, stricta y certa*–, pero con ello no se explica por qué las leyes penales deben ser irretroactivas, es decir, no se señala cuál es el fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal. Por eso, pensamos que se trata de una forma de proceder que se queda en la superficie del problema, que no va al fondo del asunto.

XI. LA NOCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA

Finalmente, hay quienes, a nuestro juicio, con razón, explican el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales, acudiendo a la idea de seguridad jurídica. Así, se ha sostenido que este principio “...responde a innegables exigencias de *seguridad jurídica* y, por tanto, de garantía de las libertades individuales, que se verían afectadas si el sujeto pudiera ser sancionado por una ley que no pudo tener en cuenta en el momento de realización del hecho...”⁴⁶. Creemos, en efecto, que es la seguridad jurídica el fundamento del principio de irretroactividad de las leyes penales, tanto de las que tipifican nuevos delitos, como de las que se limitan a agravar las penas para delitos ya tipificados, toda vez que si pudieran éstas o aquéllas ser dictadas o aplicadas retroactivamente, los ciudadanos “no podrían saber a qué atenerse”⁴⁷.

En la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional español se puede advertir

⁴⁶ SILVA SÁNCHEZ, *Legislación penal socio-económica y retroactividad de disposiciones favorables: El caso de las “leyes en blanco”*, ob. cit., pp. 697 y s. Ven en la seguridad jurídica un fundamento del principio de irretroactividad de la ley penal, entre otros, CUERDA RIEZU, *La aplicación retroactiva de las leyes favorables y el principio de legalidad penal en clave constitucional*, en *La Declaración Universal de los derechos humanos en su 50 aniversario* (dir. Balado - García Regueiro, Ed. Bosch, Barcelona, 1998), p. 289; RUIZ ANTÓN, *El principio de irretroactividad de la ley penal en la doctrina y en la jurisprudencia*, ob. cit., pp. 96 y s.; GALLEGO DÍAZ, *Prescripción penal y prohibición de retroactividad*, ob. cit., pp. 27 y s.; HUERTA TOCILDO, *Principio de legalidad y normas sancionadoras*, en *El principio de legalidad. Actas de las V Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Cuadernos y debates*, 103 (Tribunal Constitucional - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000), pp. 31 y s.; LA MISMA, *El derecho fundamental a la legalidad penal*, en *Revista Española de Derecho Constitucional* 39 (1993), p. 97; LACHARIAL, *Ueber die rückwirkende Kraft neuer Strafgesetze* (Gottinga, 1834), citado por FIORE, *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, ob. cit., p. 435; sin mencionar la seguridad jurídica, pero aludiendo a la necesidad de proteger a los ciudadanos contra el arbitrio del legislador, MADRID CONESA, *La legalidad del delito*, ob. cit., pp. 86 y ss., también sin mencionar expresamente la seguridad jurídica, pero aludiendo a la protección de la libertad de los ciudadanos frente a la arbitrariedad de los poderes estatales; COBO DEL ROSAL - VIVES ANTÓN, *Comentario al art. 2 del Código Penal*, ob. cit., p. 72; CEREZO MIR, *Curso de Derecho Penal español. Parte General*, I, ob. cit., p. 177; ROXIN, *Derecho Penal*, ob. cit., pp. 144, 145 y 161.

⁴⁷ Tomamos la expresión de PÉREZ LUÑO, *La seguridad jurídica* (Ed. Ariel, Barcelona, 1991), p. 8, quien busca en esta obra superar el planteamiento antinómico que tradicionalmente se ha alegado para las relaciones existentes entre seguridad jurídica y justicia.

que esta idea es compartida. Por ejemplo, en la STC 235/2000, de 5 de octubre, f. j. 8º, se ha declarado que “...la seguridad jurídica, según constante doctrina de este Tribunal, es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio...”⁴⁸. De dicha declaración se desprende que el principio de irretroactividad forma parte de las exigencias de la seguridad jurídica, por lo que su fundamento último se encuentra en ésta. Y no impide tal conclusión el hecho de que en la sentencia citada se esté aludiendo a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales a que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución española, y no al artículo 25.1 de la misma –donde se consagra la irretroactividad de las leyes penales–, ya que, como el propio Tribunal Constitucional de ese país lo ha señalado⁴⁹, el artículo 25.1 es una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador, enunciados ya con carácter general en el artículo 9.3. Más aún, aludiendo ya al artículo 25.1, ha reconocido, directa o indirectamente, que el fundamento de la irretroactividad de la ley penal es la seguridad jurídica, al señalar que el fin de aquélla es la “...protección del autor frente a las penas sobrevenidas...”⁵⁰, que la garantía material que el señalado precepto contempla “...refleja la trascendencia del principio de seguridad en los ámbitos sancionadores, penal y administrativo, e incorpora la existencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes...”⁵¹, y que “...el principio de legalidad penal [...] se vincula [...] con el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica...”⁵².

XII. CONCLUSIONES

Solamente la idea de seguridad jurídica puede servir de fundamento al principio de irretroactividad de las leyes penales para todos los casos en que se le proclama. Acudir al principio de culpabilidad, a las teorías de la prevención general o de la motivación podría servir para explicar la irretroactividad de las leyes que tipifican nuevos delitos, pero no la de las leyes que se limitan a agravar penas para delitos ya tipificados. Y referencias a la naturaleza de las normas, a la justicia, a la teoría de los derechos adquiridos o a la idea de dignidad de las personas, pensamos que no pueden ser invocadas como argumento suficiente para fundamentar la irretroactividad de las leyes penales.

Por último, en relación con el principio de legalidad penal, queda demostrado que éste no explica por qué las leyes penales deben ser previas al hecho delictivo, por lo que mal puede, por sí solo, servir de fundamento al principio de irretroactividad de la ley penal.

⁴⁸ En el mismo sentido pueden verse, entre otras, SSTC 104/2000, de 13 de abril, f. j. 7º; 225/1998, de 23 de noviembre, f. j. 2º A; 173/1996, de 31 de octubre, f. j. 3º; 150/1990, de 4 de octubre, f. j. 8º; 99/1987, de 11 de junio, f. j. 6º C; 27/1981, de 20 de julio, f. j. 10º.

⁴⁹ SSTC 133/1987, de 21 de julio, f. j. 4º; 150/1989, de 25 de septiembre, f. j. 5º.

⁵⁰ STC 38/1997, de 27 de febrero, f. j. 6º.

⁵¹ STC 177/1992, de 2 de noviembre, f. j. 2º (las cursivas son nuestras).

⁵² STC 150/1989, de 25 de septiembre, f. j. 5º (las cursivas son nuestras).